



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 767

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00354-00
Demandante: Blanca Adriana Rincón Rodríguez
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional ¹
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.044.449, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e164ab7584cc30c1246096dc8ec53887b27523042118743890ed42e55cd1b6**

Documento generado en 19/12/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre del 2023.

Auto Sustanciación No.1011

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017-2022-00-374-00

Demandante: María Cristina Ronderos de Figueroa

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Tema: Sanción moratoria

El 23 de noviembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda por prescripción, conforme se indica en la parte motiva del fallo, la cual fue notificada en estrado.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 6 de diciembre del 2023 interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto es procedente conceder el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 91 del 23 de noviembre del 2023

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc496334ad1e0be4f70ea92c466879259c96071b2351c5176acde74c3bf81a**

Documento generado en 12/12/2023 10:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 776

Radicación: 110013335017-2022-00428-00

Demandante: Nelson Augusto Arias Ávila

Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías definitivas.

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar

a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Radicación: 110013335017-2022-00428-00

Demandante: Nelson Augusto Arias Ávila

Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías definitivas.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual manera a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia a la AUDIENCIA INICIAL, se realizará el día 19 de enero de 2024 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01324a783609df30d4e61c168e8b24d548b1362db072e07947708712948a35e**

Documento generado en 19/12/2023 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 865

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00027-00
Demandante: Carlos Gómez Anacona
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Reajuste del 40% y 60% del salario soldado profesional - activo.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requerirá a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo del señor Carlos Gómez Anacona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.955, toda vez que no dio cumplimiento al oficio No. 031 del 15 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue, dentro del término de traslado de la demanda, el expediente administrativo del señor Carlos Gómez Anacoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.955, incluyendo certificación del último lugar donde presta sus servicios el demandante.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ÁNGELICA RAMOS VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17410f8b651d00369121e3f96ff104c3bee08f05e178f892a83c26eb0f752bc3**

Documento generado en 19/12/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 866

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00029-00
Demandante: Jhoani Suárez Otegón
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Reliquidación del 20% del salario profesional - activo.

rechaza demanda

El 19 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora allegue poder debidamente otorgado con los requisitos dispuestos por el artículo 74 del CGP³, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA⁴, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, determinando los actos administrativos cuya nulidad pretende Lo anterior, toda vez que, si bien aporta una captura de pantalla de un mensaje de datos, dicha imagen no permite determinar sin lugar el poderdante y, adicionalmente se solicitó presentar una certificación para efectos de determinar el lugar en donde el actor presta sus servicios en el ejército nacional

la parte actora, guardó silencio. En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA².

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Marina Williams Acosta contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

² Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578ae8230f742923f369258378728a0bb544c746a7ec7a6c273f618971fc743**

Documento generado en 19/12/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 657

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00051-00
Demandante: Sandra Ruiz Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Contrato realidad

Rechaza demanda

Es importante recordar que la demanda fue inadmitida, solicitando a la parte actora para que: 1) Aclarara cuál era la entidad demandada; 2) Identificara los actos administrativos cuya nulidad pretende tanto en la demanda como en el poder y; 3) Allegara la reclamación administrativa.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se encontró que fue aclarado que la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; asimismo, allegó el acto administrativo No. GS-2022-477866 del 28 de septiembre de 2022, por el cual se negó la existencia de una relación laboral como se observa en el PDF 012SUBSANACION folio 60-65.

Sin embargo, ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder, se identificó el acto administrativo demandado como se había requerido en el auto de inadmisión de fecha 15 de mayo de 2023, así como tampoco allegó la reclamación administrativa.

Al respecto es dable anotar que la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada significando con ello que no es el juez quien determina el acto demandado sino que le corresponde al demandante hacerlo porque los procesos no son declarativos, luego es necesario para admitir la demanda que se indique el acto que se pretenda su nulidad y, con ocasión a ello, el restablecimiento del derecho.¹

Lo anterior de conformidad con el artículo 138 del CPACA el cual señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En este sentido, debe ajustarse el poder y las pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de otra parte, presentar la reclamación administrativa, esto es la petición elevada ante la entidad demandada en donde se solicitó lo que hoy se demanda

¹ En la sentencia **00408 de 2016**, el Consejo de Estado estableció que “el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra los actos administrativos que causen un perjuicio al particular, siempre y cuando se haya agotado la vía gubernativa y se haya presentado la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que se pretende anular o a la negación del recurso de reposición, según el caso

En este orden de ideas, se concluye que la demanda no fue debidamente subsanada, razón por la cual se inadmitirá por última vez so pena de rechazo de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA²².

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir por última vez la demanda de la referencia so pena de su rechazo, otorgado al demandante el termino de 10 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

²² Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0587a494a241b93043bf9c05aa2c4d3675214c595cb0ad74d45e8335d3ee4**

Documento generado en 19/12/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1040

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00271-00

Demandante: Jairo Josué García Carvajal

Demandado: Defensoría Del Pueblo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “D”, en providencias del 9 de noviembre de 2023 (PDF 21 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2022. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d851705725bb12667a6c61a80b594e47d92d22087b10ac37ca2e086bfe64681**

Documento generado en 19/12/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023.

Auto Sustanciación No.1044

Radicación: 110013335017-2021- 00312-00

Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag-Secretaria de Educación de Bogotá

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sanción Mora

El 1 de diciembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el mismo día.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 95 del 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d00441791107ebcdc9f9311e4ae1abc5dda7fcb2b4d7ba95b8bc703692057**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1041

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00127-00

Demandante: Jairo Escobar Algaña

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Secretaría De Educación Del Distrito De Bogotá

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “F”, en providencias del 28 de noviembre de 2023 (PDF 57 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2022 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc8bc2dadf16216946117921f1e71a8c63712de2dcdfcbbabaabab4924da82**

Documento generado en 19/12/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1042

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00171-00

Demandante: Edna Mariana Ortiz Díaz

Demandada: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Distrito Capital –Secretaria De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “D”, en providencias del 23 de noviembre de 2023 (PDF 059 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e537c00c3ec6280e4f1b32bbc7f9d36bcca14afb40674815ab17f8ffe62f7efe**

Documento generado en 19/12/2023 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre del 2023.

Auto Sustanciación No.1014

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017-2022-00-338-00

Demandante: Dayhanna Fernanda Garzón

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Tema: Sanción moratoria

El 23 de noviembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda por prescripción, conforme se indica en la parte motiva del fallo, la cual fue notificada en estrado.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia referida sustentado mediante escrito radicado el 7 de diciembre del 2023 dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 247 del CPACA es procedente conceder el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 90 del 23 de noviembre del 2023

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355430be86b486974d831b4a626ce50c85d7554786e5af75d405ba3227b0500**

Documento generado en 12/12/2023 09:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1044

Radicación: 110013335017-2023-00110-00

Demandante: Claudia Isabel Esteban Tarazona

Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad.

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••)

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar

Radicación: 110013335017-2023-00110-00
Demandante: Claudia Isabel Esteban Tarazona
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

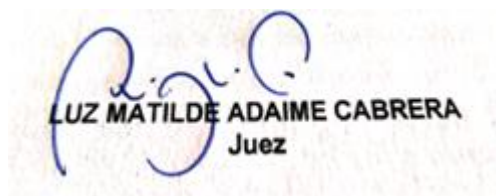
De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual manera a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia a la AUDIENCIA INICIAL, se realizará el día 26 de febrero del 2024, a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9bce55c202a720a335a5f60e93ab4c4ed30ce75d627a7083f992564f814cec**

Documento generado en 19/12/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>